

AL DESPACHO de la señora Juez informando que el Defensor de Familia aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 4 de febrero de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Quince de Febrero de Dos Mil Veintiuno

El pasado 2 de febrero, la Defensoría de Familia, quien representa los intereses del niño SAMUEL EDUARDO DIAZ PEDRAZA, presentó memorial con anexos en donde subsanó las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 26 de enero del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO –FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la Defensoría de Familia, quien representa los intereses del niño SAMUEL EDUARDO DIAZ PEDRAZA, a petición de su progenitora la señora FRANCY JULIETH PEDRAZA ESTUPIÑAN, y en contra del señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA.

Ahora bien, con relación a la petición de confirmación de la cuota provisional de alimentos decretada a favor del niño SAMUEL EDUARDO DIAZ PEDRAZA y a cargo del señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA, en el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo mediante Acta No. 268 de fecha 10 de marzo de 2020, por la suma de \$150.000, el Despacho accederá a la misma, con la advertencia que la cuota será ajustada con base al incremento del salario mínimo legal establecido por el Gobierno Nacional para el presente año (3.5%).

Por lo tanto, se ratifica la cuota de alimentos provisionales decretada en el mediante Acta No. 268 de fecha 10 de marzo de 2020, elevada ante el Centro Zonal Carlos Lleras Restrepo de Bucaramanga, que para el año 2021 está en la suma de \$155.250, dineros que deberán ser consignados por el JULIO CESAR DIAZ SIERRA, en la cuenta del Banco Agrario que este Despacho tiene para tal efecto, como TIPO 1, a nombre de la señora FRANCY JULIETH PEDRAZA ESTUPIÑAN.

Frente a la medida de impedimento para salir del país, por el momento el Despacho se abstendrá de decretarla, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a menos que el señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA incumpla la cuota de alimentos ratificada a partir del mes de mes siguiente al de la notificación de la presente providencia. Además, porque informó que inició proceso de inasistencia alimentaria en la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la Defensoría de Familia, quien representa los intereses del niño SAMUEL EDUARDO DIAZ PEDRAZA, a petición de su progenitora la señora FRANCY JULIETH PEDRAZA ESTUPIÑAN, y en contra del señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, para que dé contestación por escrito, conforme al Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** FIJAR como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del niño SAMUEL EDUARDO DIAZ PEDRAZA y a cargo del señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$155.250) MENSUALES; dineros que deberán ser consignados por el señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA en la cuenta judicial que este Despacho posee en el Banco Agrario de Bucaramanga para tal efecto, los primeros cinco (05) de cada mes, como TIPO 1, a nombre de la señora FRANCY JULIETH PEDRAZA ESTUPIÑAN. Líbrese la comunicación correspondiente.

**CUARTO:** Abstenerse de decretar la medida de impedimento de salida del país del señor JULIO CESAR DIAZ SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia al Ministerio Público para que intervenga en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc69ec9ab0ce3588b08dadb2eddd863cd32decaf924a4b902db1a9c761761a8**

Documento generado en 15/02/2021 03:53:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**